

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veintitrés de octubre pasado. Conste.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistos el escrito y anexos de Luis Arturo González Cruz, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tijuana, Baja California, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, Secretario de Salud, Instituto de Servicios de Salud Pública, Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios y Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, todos de la mencionada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“1.- El Acta de Verificación Sanitaria No. 20-SA-E-02-TJ-119-T-V, pronunciada en cumplimiento a la orden de visita de verificación de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Sección Unidad Regional de Riesgos, signado por David Ignacio Gutiérrez Inzunza en su carácter de Comisionado Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Baja California, dirigida a la Delegación Sánchez Taboada del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ejecutada por los Verificadores C.P. Rigoberto Enrique Bustamante Aguirre y Arq. Marcos Hernández González, autoridades dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California.

2.- La determinación de suspensión parcial de fecha 18 de septiembre de 2020 emitida dentro del acta de verificación número 20-SA-E-02-TJ-119-T-V, del área de almacenamiento efectuada por los Verificadores C.P. Rigoberto Enrique Bustamante Aguirre y Arq. Marcos Hernandez González dependientes del el (sic) Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, en las instalaciones de la Delegación Sánchez Taboada del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

3.- La orden de visita de verificación número 20-SA-E-02-TJ-118-T-V de fecha 18 de septiembre de 2020, dirigida a la Sub Delegación Sánchez Taboada, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitida por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Sección Unidad Regional de Riesgos, signado por David Ignacio Gutiérrez Inzunza en su carácter de Comisionado Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Baja California, órganos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, quien a su vez depende del Poder Ejecutivo de Baja California.

4.- Acta de Verificación Sanitaria con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-118-T-V, efectuada en cumplimiento a la orden de visita de verificación antes mencionada, ejecutada por los Verificadores C.P. Rigoberto Enrique Bustamante Aguirre y Arq. Marcos Hernandez González.

5.- La determinación de fecha 18 de septiembre de 2020, de suspender parcialmente el área de almacenamiento, de la Sub Delegación Sánchez Taboada, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California con motivo de la verificación con número de expediente 22-SA-E-02-TJ-118-T-

6.- La orden de visita de verificación número 20-SA-E-02-TJ-114-T-V, de fecha 18 de septiembre de 2020, dirigida a la Delegación La presa Este, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitida por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Sección Unidad Regional de Riesgos, signado por Carlos Zarate Chávez en su carácter de Director de Control Sanitario, órganos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, quien a su vez depende del Poder Ejecutivo de Baja California.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

7.- Acta de Verificación Sanitaria con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-114- T-V de fecha 18 de septiembre de 2020, efectuada en cumplimiento a la orden de visita de verificación antes mencionada, ejecutada por el Verificador Gilberto Bladimir Jasso.

8.- La determinación tomada a consecuencia de la verificación con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-114-T-V en fecha 18 de septiembre de 2020, de suspender totalmente el contenedor de almacenamiento y el almacén de verificación de la Delegación La Presa Este, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.[...]"

Asimismo, del contenido del escrito de demanda se advierte que se controvierten, los artículos 5, 6, 10, 11, 107, 108, 109, 110, 149 y 153, entre otros, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, conforme lo siguiente:

"[...] **SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado, en Tijuana, Baja California, y la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Baja California, sin competencia, fundamento ni motivación alguna, vulneraron, en agravio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 49, 115, fracción II, III y 133, de la Constitución Federal que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación, división de poderes, autonomía municipal y supremacía constitucional, puesto que los órganos del Poder Ejecutivo Estatal, al aplicar los artículos 5, 6, 10, 11, 107, 108, 109, 110, 149 y 153 y demás de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, cuya invalidez se demanda, atenta contra los referidos principios, **dado que con las órdenes de verificación y la suspensión total de diferentes dependencias municipales, interfiere en decisiones exclusivas del Municipio actor en materia de verificación, fiscalización y responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, en su carácter de autoridad sanitaria** que la propia Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California le confiere. [...]"

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del Municipio de Tijuana, Baja California; esto, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, se tiene al promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña**, los archivos contenidos en la

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVI, de once de octubre de dos mil diecinueve, en el que consta el Bando Solemne para dar a conocer la declaración de municipios electos para integrar el H. XXIII Ayuntamiento del Municipio de Tijuana, Baja California, para el periodo constitucional comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veinte, en el cual se advierte el carácter del promovente como Presidente Municipal; así como en la "Certificación correspondiente al punto de Acuerdo para facultar al Presidente Municipal, para que en nombre y representación del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, firme la demanda de juicio de Controversia Constitucional, en contra de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, perteneciente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 14 de octubre de 2020". Es de destacar, que el promovente, a foja quince de su escrito demanda aduce que la Síndico Municipal de Tijuana Baja, California, participó en los actos que dieron origen a la materia de impugnación de esta controversia constitucional. Consecuentemente, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, sin menoscabo de lo que pueda decidirse en ese aspecto en sentencia definitiva. Esto, con fundamento en la presunción a favor de quien comparece a juicio en representación del órgano, poder o entidad, establecida en el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL", cuyos datos de identificación son los siguientes: Tesis P./J. 53/2020, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, número de registro 183316, página 1090.

Además, en términos del artículo 7, fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

Artículo 7. Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: [...]

IV.- Ejercer la representación política, legal y social del Municipio conforme lo disponga el reglamento respectivo. La representación legal podrá delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

unidad de almacenamiento que exhibe, las ligas electrónicas que indica, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte actora de que este Alto Tribunal practique la prueba de inspección judicial respecto a diversas páginas de internet que señala en su escrito, dígamele que el Ministro instructor, de estimar necesario su desahogo para resolver el presente asunto, en el momento procesal oportuno, ordenará que se lleve a cabo.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la referida ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los poderes Ejecutivo y Legislativo, al Instituto de Servicios de Salud Pública y a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, todos de Baja California, pero no así a la Secretaría de Salud y a la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios, toda vez que se tratan de autoridades subordinadas, respectivamente, al Poder Ejecutivo local y al mencionado Instituto, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**”¹¹.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 26, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria, con copia simple del escrito de demanda¹³ emplácese a las autoridades demandadas, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Por otra parte, **se requiere a las citadas autoridades**, para que al dar

⁵Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁰Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹¹Tesis P./J. 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

¹²Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹³ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

contestación a la demanda, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les practicarán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de conformidad con la tesis del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹⁴.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente y atento a lo solicitado por el municipio actor, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la normativa reglamentaria de la materia y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁶, se requiere al Poder Legislativo de Baja California, para que al dar contestación a la demanda envíe copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el mismo plazo, exhiba el ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que conste su publicación; asimismo, se requiere al mencionado Poder Ejecutivo, así como al Instituto de Servicios de Salud Pública y a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, estatales, remitan copia certificada de los actos impugnados y de los antecedentes de éstos; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, por lo que hace a la solicitud del municipio actor de que sea requerida la documentación de los actos impugnados en original; dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que al efecto se están solicitando copias certificadas, las cuales tienen valor probatorio pleno; esto, en términos de los artículos 129¹⁸ y 217¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con copia simple del escrito de demanda²⁰, dese vista a la

¹⁴ Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.

¹⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Tesis CX/95, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, registro 200268, página 85.

¹⁷ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁸ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹⁹ Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

²⁰ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²¹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio²² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio²³ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁴

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema

artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

²¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

²² **Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²³ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

²⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**, con copia certificada del escrito de demanda.

Con fundamento en el artículo 287²⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁷, artículo 9²⁸, del **Acuerdo General número 8/2020** y del Punto Quinto²⁹ del **Acuerdo General número 14/2020**, así como de lo dispuesto en el *Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se proroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.*

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, así como al Instituto de Servicios de Salud Pública y a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de esa entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali,

²⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁷ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁹ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³¹, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, así como al Instituto de Servicios de Salud Pública y a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de esa entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³² y 299³³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1237/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 7700/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de

³⁰Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³¹Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

³²Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³³Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁴Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

³⁵Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 167/2020**, promovida por el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California. Conste.

LATF/KPFR 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T04:22:43Z / 14/12/2020T22:22:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 4e d6 51 11 ca 5b 97 dd 24 cc b3 60 b9 b3 0f a3 4b f2 99 9a d7 1e 0e 50 6a 5a 11 ef 74 e8 57 c9 41 55 46 b0 25 0d 18 dc e9 c0 b1 ed 4e 63 40 66 d4 a8 09 0d 54 07 5e 8b a3 ea 00 85 3d 50 65 45 f3 12 7e 22 96 cb 5a 0c 46 ec 4b 32 6b e7 a0 2b f7 7a 64 66 2a 2a df b9 55 d1 df 00 9c e2 00 fd 6a 41 46 65 09 16 00 3d 0c 02 7e 7a ed fd 87 5a 2d 5f 91 14 b9 df 0b 2e 8c 25 c3 cb d4 6d 7c 70 6d 7a c0 85 3e 8d cd 3c 7d 6d 96 de ee 78 20 ab 95 05 c5 9d 12 90 21 9b e9 34 fb 49 23 00 69 8d 99 b3 05 25 da 34 d2 53 7a 3e 6b d8 03 98 a7 30 0c be a9 cf 8d 89 5a fd 82 cb 34 d8 7f 8a 8e 89 a8 03 f4 9e 3b 91 fa 07 c2 c0 8e 04 f8 fa bd 6c 02 c7 d7 59 8f d2 bf 82 4a 80 7a 5d bd 69 b2 02 6c 02 94 82 4c b7 16 54 0b c5 0e 79 99 a5 17 66 86 8d 7f 57 4a e1 0a 14 dc 86 ed 60 75 6a dd			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T04:22:43Z / 14/12/2020T22:22:43-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T04:22:43Z / 14/12/2020T22:22:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3523711			
	Datos estampillados	5CEDEE1008BA2C8932E9B20D2B550F6A04235C23			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2020T23:20:45Z / 11/12/2020T17:20:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bf 32 ce 15 83 69 26 ac 3f 8a f2 60 47 81 70 46 ff b4 95 c0 e9 76 a6 f3 c4 8e 56 78 dd c1 bd 67 90 a0 a6 a3 e0 44 d9 98 86 e8 8e c2 f1 bb d8 2f 2e 08 77 2e 92 6d 3d 52 d8 1d 32 45 16 f0 1f d5 d4 b8 bb 51 99 35 5f 6f 12 8e 97 0a dc f3 9a 0d 65 9b b3 fb 58 c4 41 81 58 ba 39 6b b6 79 40 5e cf 19 fc 34 58 01 89 3d b8 f3 45 b8 28 2a 5c 11 1c 7b c1 a6 9c 50 84 9f 50 27 7b 20 d0 42 1d 12 ae 18 50 da f0 3e 78 fd 36 24 c8 1f 54 19 06 d3 d0 e5 19 17 08 00 c1 30 a2 1f d6 5f 48 03 4d fd bc fe f4 35 a9 0f 8e 97 68 44 d3 a5 0d 40 2c f2 18 4a 50 45 ad b0 7a 0d d8 d4 b0 8e 84 0a 72 4b 81 18 ed 36 9b 2c e8 c9 d0 4e a8 2d dc 6e 4f 9d 8d 37 10 23 3d 26 f2 6f 3a 0e 99 11 e8 66 c1 4a 45 d8 e6 44 5c 0c aa b8 a6 ac 5f 97 fe 20 f6 73 12 02 4d 4a 27 07 a5 7f 88 99 cd 3e 8d bf 76 c1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2020T23:20:46Z / 11/12/2020T17:20:46-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2020T23:20:45Z / 11/12/2020T17:20:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3520172			
	Datos estampillados	7602746A00BCBE54FDDCFC5C198A8FCF19C72CA9			